



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

AUTO 0555

(AGOSTO 25 DE 2017)

7050001-043

Querrelante: PEDRO ANTONIO GARCIA BARAHONA "PRESIDENTE SINDICATO DE PARATEBUENO SINRAPARATEBUENO".
Querrelado: CONSORCIO MASA ACCIONA
Radicado: No. 04154 DEL 26.09.2013
Auto 059 DEL 29.11.2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 4154 de fecha 26 de septiembre del 2013 el presidente de sindicato SINRAPARATEBUENO, interpone querrela contra el consorcio MASA ACCIONA por presunta violación a las normas laborales individuales.

Que mediante Auto No. 059 del 29 de noviembre del 2013; la Inspectora de Trabajo de Cumaral Meta, PILAR ANGELICA AZUERO HERNANDEZ adscrita a esta territorial, AVOCA conocimiento para realizar la correspondiente investigación a CONSORCIO MASA ACCIONA, Nit. (no reporta), personas naturales o jurídicas que la conforman (No reporta), con dirección de notificación en la Calle 26 No. 36 A - 29 esquina, barrio 7 de agosto, antiguo club de leones Villavicencio (Meta); iniciada a solicitud del señor PEDRO ANTONIO GARCIA BARAHONA calidad de presidente del sindicato de Paratebueno "SINRAPARATEBUENO", con domicilio en la calle 4 No. 06-17 barrio Guadalupe Salcedo en el municipio de Paratebueno (Cundinamarca) en cuyo proveído solicita: certificado de asistencia y representación legal, copias legibles hojas de vida de los trabajadores peticionarios que hacen parte integral del referido Auto, copia de pago de seguridad social, copia de pago de las horas extras y las demás que pretenda hacer valer, lo cual lo comunica a las partes mediante oficios remitidos el 30.12.2013 (f. 99 y 100)

Que mediante radicado No. 001 de fecha 13 de enero del 2014 la Abogada LINDA CARMELINA PEREZ ROLDAN actuando en calidad de apoderada especial en representación del consorcio MASA ACCIONA con N.I.T. 900.489.453-7 da respuesta a la documentación requerida en el auto No. 059 de fecha 29 de noviembre del 2013 (f. 105).

Que mediante radicado No. 451 de fecha 5 de febrero del 2014 es recibida por la Coordinadora de IVC NUBIA ARIZA lo anterior toda vez que la apoderada DEL CONSORCIO MASA ACCIONA doctora LINDA CARMELINA ROLDAN solicita la aplicación del principio NON BIS IN IDEM.

Dentro del expediente fue remitido a la DT en la ciudad de Villavicencio, para continuar el trámite administrativo, teniendo en cuenta que la titular del Despacho de tal municipio se encontraba incapacitada, razón por el cual fue trasladado el expediente para continuar el trámite, pero dentro del plenario no existe evidencia alguna con la cual se le haya dado impulso a la averiguación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una

[Firma manuscrita]

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales

serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *iuspunendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

Recursos

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde el 26 de Septiembre de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

Por lo anterior es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prórrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

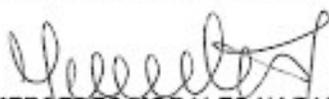
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas a solicitud del señor PEDRO ANTONIO GARCIA BARAHONA (Presidente sindicato SINTRAPARATEBUENO) con domicilio en la calle 4 No. 06-17 barrio Guadalupe Salcedo en el municipio de Paratebueno; contra el CONSORCIO MASA ACCIONA NIT. 900489453-7 con dirección Calle 26 No. 36 A – 29 esquina, barrio 7 de agosto, antiguo club de leones Villavicencio (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos – Conciliación